

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
Accionante (s):	Aljady Jaidith Campo Castro.
Accionado (s):	CNSC y Universidad Libre.
Derecho (s):	Debido proceso administrativo, al trabajo y a ejercer cargos públicos.
Decisión:	Niega por improcedente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito funcionario a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO (C.C. No.1065579738), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, siendo vinculados todos los participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Municipio de Valledupar, incluyendo a los aspirantes al cargo de Docente de Aula Grado 0, Docente de Área Matemáticas (29950245)- OPEC 184703 y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a ejercer cargos públicos.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

La promotora afirmó estar participando en el proceso de selección por concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con inscripción No.496692003, para el cargo de docente de área matemáticas en la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, zona no rural correspondiente a la OPEC 184703. Que, de conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (en adelante GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

Indicó que la UNIVERSIDAD LIBRE, en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la página 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas; utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo; empero, utilizó 5 palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías: “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. Para detallar la última enunciada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, más no detallada.

Que cinco meses luego de la publicación de la GOA, la UNIVERSIDAD comunicó privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, por tanto, los detalles omitidos en la GOA le fueron comunicados como respuesta a su reclamación¹. Que la UNIVERSIDAD LIBRE aplicó la calificación con ajuste proporcional a su prueba eliminatoria obteniendo el siguiente resultado: x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba = 76 / n : Total de ítems en la prueba = 98 / Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria = 60 / $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia = 0.79590. Así mismo, para la prueba clasificatoria obtuvo los siguientes resultados: x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba = 28 / n : Total de ítems en la prueba = 44 / M_i : Calificación fraccionada clasificatoria = 50 / $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia = 0.50.

¹ ... En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

Finalmente, la UNIVERSIDAD le informó que contra los detalles de la calificación omitidos en la GOA no procede recurso (anexó pantallazo de comunicación).

Expuso que, la prueba de conocimientos que se les aplicó a los participantes es de carácter eliminatorio, para la cual la UNIVERSIDAD LIBRE aplicó un método de desviación ajustada para proceder a calificar cada una de las pruebas. Que, a su juicio, lo antedicho significa que no importa el número de preguntas que se acierten, sino que se maneja un porcentaje de referencia; sin embargo, la UNIVERSIDAD en este caso no informó cuál era el porcentaje que iba a manejar para el concurso, ni cómo lo iba a calcular.

Consideró, que al hacer lo anteriormente indicado, la prueba deja de ser de carácter eliminatorio y se convierte de carácter clasificatorio. Que la entidad se aseguró que el número de personas que aprobara fuera un poco más del doble de las vacantes; para el caso de la OPEC para la cual concursó que cuenta con 4 vacantes, de las 131 personas que presentaron prueba escrita solo aprobaron 12 personas, aunque se tuviera un gran de preguntas acertadas. Señaló que la UNIVERSIDAD LIBRE al omitir informar el método de cálculo dentro del GOA, debería aplicar el método que más les favorezca a los participantes, porque no se les dio a conocer el método para calcular el porcentaje de referencia con el que iban a hacer el ajuste proporcional, vulnerando de tal manera el derecho que tienen los participantes a conocer las reglas del concurso a las cuales se van a someter.

Informó que la CNSC declaró que no continúa en el concurso para las siguientes etapas del proceso de selección, con base en la puntuación que la UNIVERSIDAD LIBRE asignó a la prueba escrita de carácter eliminatorio, esto es 58.46, siendo el mínimo aprobatorio 60; para la prueba psicotécnica le fue asignado por la UNIVERSIDAD un puntaje de 77.27. Que de acuerdo con lo anterior, en las fechas y a través de los medios establecidos por las accionadas, solicitó acceso al material a de las pruebas realizadas el 25 de septiembre de 2022, para posteriormente interponer reclamación ante dichas entidades por el resultado obtenido en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. Tuvo acceso al material el día 27 de noviembre de 2022. De cara a la revisión del material de las pruebas realizada, indicó haber evidenciado que de las 98 preguntas que se realizaron en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, tuvo 76 aciertos (67 aciertos más 9 preguntas imputadas que fueron concedidos como aciertos a todos los aspirantes a la OPEC); constató que la respuesta que es dada como correcta no tiene un sustento dentro de la legislación educativa que rige el país y, por consiguiente, rige la función de los cargos docentes y directivos docentes, que son objeto de objeto de la convocatoria en cita.

Finalmente, advirtió haber presentado a través del sistema SIMO reclamación a los resultados obtenidos, el día 29 de noviembre de 2022 al considerar que éstos no correspondían a lo que la legislación educativa demanda como perfiles y funciones del cargo de Docente Aula- No Rural (cargo para el cual aspiró). Solicitó le fuera aclarado el sistema de calificación de la prueba y, que con base en la ley, fueran revisadas las preguntas No.3, 15, 90 y 92. Afirmó, que pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno, la UNIVERSIDAD LIBRE ratificó la determinación del resultado de “No continúa en concurso”.

1.1. Pretensiones

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora a través de la presente acción constitucional depreca el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia:

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

- i) Se conceda la medida provisional deprecada y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184703 correspondiente al cargo de docente de aula- área de matemáticas en el municipio de Valledupar.
- ii) Se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
- iii) Se ordene a las accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente tutela, corrija el resultado de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, cambiándola de 58.46 a una calificación mayor de 60.00, en el marco de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, permitiéndole continuar en las siguientes etapas de la convocatoria; toda vez que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE omitieron información vital para la presentación de la prueba escrita antes de su aplicación y, no dan respuesta de fondo a la reclamación que se surtió dentro del proceso.
- iv) Se ordene a las accionadas a la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de su prueba eliminatoria.
- v) Se ordene a las accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente tutela, respondan a cada uno de los argumentos planteados en la reclamación presentada ante el Sistema SIMO el 29 de noviembre de 2022, justificando a la luz de la normatividad citada, por qué las opciones de respuestas de las preguntas citadas que ellos consideran correctas corresponden a funciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para el docente aula profesional no licenciado.
- vi) Se haga uso por parte del juez constitucional de la facultad de fallar extra y ultra petita, en el evento de observarse que acontezca la vulneración de un derecho fundamental no invocado.

2. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

2.1. Respuesta UNIVERSIDAD LIBRE

La accionada se pronunció dentro del presente asunto mediante memorial adiado 13 de marzo de 2023. Frente al hecho primero del escrito tutelar indicó que no es cierto, en el sentido que efectivamente la UNIVERSIDAD LIBRE publicó la Guía de Orientación al Aspirante donde se encuentran las recomendaciones e instrucciones para la presentación de la prueba. El segundo es parcialmente cierto de acuerdo con lo indicado anteriormente. Frente al tercero de los hechos manifestó que no es cierto, puesto que no existe ninguna omisión a la información, se le amplió la información al accionante a fin de dar respuesta clara y de fondo a las inconformidades presentadas. En cuanto a los hechos cuarto y quinto aseveró que resultan ciertos e informó que la calificación se hizo conforme a derecho.

Con relación al hecho sexto señaló que no es cierto, puesto que para la calificación de las pruebas se utiliza el método de calificación con ajusto proporcional. Informó que el hecho séptimo tampoco es cierto, toda vez que desde la publicación de la Guía de Orientación al Aspirante, el accionante tenía conocimiento que las pruebas son de carácter eliminatorio, esto es, que al no aprobarse el puntaje mínimo requerido, se imposibilita continuar con el proceso de selección; mismas circunstancias que permiten dar por cierto el hecho noveno.

En lo atinente al hecho octavo aseveró que no es cierto al ser de conocimiento del accionante la forma de calificación de las pruebas desde la publicación de la GOA. En iguales términos se refirió frente al hecho décimo primero; señaló que si bien se le permitió el acceso a la prueba al accionante para presentar su reclamación, ésta fue diseñada por un grupo de expertos y, posteriormente aprobada por el Ministerio de Educación y la CNSC, a fin de cubrir la totalidad de las necesidades de cada empleo ofertado. Frente a los hechos décimo y décimo tercero,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

manifestó que resultan ciertos, en la medida que el actor presentó reclamación contra los resultados de la etapa de prueba escrita y su puntaje obtenido es insuficiente para continuar con la siguiente etapa del proceso de selección.

Como fundamento de su defensa, la accionada resaltó que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección. Para el caso que nos concierne fue expedido el Acuerdo No.2189 del 29 de octubre de 2021² que en su artículo 5° establece las normas que rigen el concurso y en su artículo 3° modificado por el Acuerdo 287 del 6 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección. De cara a la estructura descrita y los motivos de inconformidad de la deponente, señaló que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica fueron publicados el 3 de noviembre de 2022. La CNSC mediante aviso publicado el 27 de octubre de la misma anualidad notificó a los aspirantes la apertura de etapa de reclamaciones, surtida los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2022; así mismo, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 17 del mismo mes y año y, por tanto, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Adicionalmente, informó que la accionante no asistió a la citación de acceso a pruebas, lo que deja de presente la ausencia de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela. Que no obstante, presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, siendo resuelta de fondo mediante respuesta publicada en el aplicativo SIMO el 2 de febrero de 2023 y, a través de alcance enviado el día 10 de marzo de 2023. Se precisó entre otros aspectos el método de calificación para la prueba eliminatoria y clasificatoria “método de calificación con ajuste proporcional.

En relación con la inconformidad del accionante en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en materia de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante, precisó que conforme al anexo No.1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022, el cual contiene la descripción respecto del proceso de calificación.

La accionada añadió que se dio total cumplimiento a lo estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la GOA, así como el deber contractual de la UNIVERSIDAD LIBRE como operador del concurso. Que se garantizó el derecho de defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas, dando respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes. Para el caso de la tutelante que solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, su pretensión fue atendida de fondo en respuesta a su reclamación publicada el 2 de febrero de 2023.

De otra parte, aseveró que el proceso de calificación logro aportar al cumplimiento del objeto contractual del concurso, que persigue la “... provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente...” permitiendo cubrir las vacantes de las 2.439 OPEC ofertadas en un 99.43%, y que los métodos de calificación utilizados en el proceso censurado por la tutelante

² “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – Proceso de Selección No. 2233 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

permiten garantizar una provisión adecuada de los empleos convocados generando las condiciones necesarias para que quienes obtengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a carrera administrativa docente y coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa, propendiendo por la garantía del principio del mérito.

Por otro lado, respecto de la afirmación de la aspirante referente a que la prueba eliminatoria de Aptitudes y Competencias Básicas es realmente una prueba clasificatoria, informó que la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito. En tal sentido, los Acuerdos del proceso y su respectivo anexo técnico, los cuales se encuentran publicados en el sitio web oficial www.cnsc.gov.co. En su artículo 13 (común a los acuerdos del proceso), estableció los puntajes mínimos aprobatorios y carácter de cada prueba (eliminatorio o clasificatoria), para la modalidad NO rural, en la que la tutelante está inscrita, siendo obligatorio para ella. Finalmente, frente a la afirmación de la actora acerca de la ausencia de respuesta individualizada y de fondo a su reclamación formulada, señaló que las inconformidades fueron resueltas de forma completa, clara y concisa a través de la respuesta a la reclamación y alcance de fecha 10 de marzo de 2023 (describió el contenido de las contestaciones generadas).

La accionada adujo no existir vulneración del derecho al debido proceso, en la medida que la accionante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para todos los participantes del concurso de méritos que nos atañe; su reclamación y/o complementación presentada fue recibida sin mayores inconvenientes y fue resuelta mediante respuesta que se dio a conocer el 2 de febrero de 2023, y que el procedimiento adelantado por la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por la aspirante en la inscripción. A su juicio, tampoco se ha vulnerado el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, como quiera que la sola participación en el concurso no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que es necesario superar todas las etapas del proceso de selección por méritos, que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

Para concluir, la Universidad accionada advirtió la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa. Manifestó que el reproche de la tutelante en definitiva pretende que por el mecanismo de protección excepcional de la tutela, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, esto es, el Acuerdo del proceso de selección, que a su criterio vulnera sus derechos; así como del acto por el cual se publicó su calificación y, en consecuencia, se generó su inadmisión al interior del proceso de selección; sin embargo, el amparo deprecado resulta improcedente, toda vez que la accionante puede hacer uso del medio de control denominado nulidad contra el acto general que reglamenta el proceso de selección. Lo anterior, aunado a que tampoco nos encontramos ante la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar la promotora, lo que imposibilita la viabilidad del amparo por ausencia de dicha condición. En consecuencia, deprecó se declare improcedente la presente acción de tutela.

2.2. Respuesta COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La accionada rindió informe de manera extemporánea a través de memorial suscrito por su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; no obstante, dada la trascendencia de los derechos cuya tutela se pretende, se tendrán en cuenta los argumentos y consideraciones expuestas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

En principio alegó la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó con su escrito de tutela la ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisito esencial para la protección de sus derechos a través del mecanismo de amparo constitucional; por el contrario, la accionante solo apela a lo que aparenta ser una reclamación frente a sus resultados en el marco del proceso de selección, situación administrativa del proceso de selección. Advirtió que la Convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección tanto para la parte convocante como para los participantes o aspirantes y, para el presente caso fue expedido el Acuerdo 2189 del 29 de octubre de 2021.

Frente al caso particular de la promotora, señaló que se presentó reclamación en los términos establecidos, que fue atendida por la UNIVERSIDAD LIBRE (operador del contrato para la ejecución de pruebas) comunicando su respuesta mediante el aplicativo SIMO el 2 de febrero de 2023. En cuanto al método de calificación, afirmó que el mismo fue expuesto a la tutelante en la respuesta a la reclamación, que en el documento Guía de Orientación al Aspirante Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección que nos ocupa en el apartado ¿cómo se calificarán las pruebas? (pág.34) estableció lo siguiente:

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...)” y que “Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Adicionalmente, la accionada indicó que ha actuado en pro de las garantías de la tutelante y de todos los aspirantes del proceso de selección, situación fácilmente demostrable con la publicación de la información a través del sitio web de la CNSC. También recalcó, que participar en el proceso de selección no consigna la obtención de una posición meritoria ni siquiera una posición dentro de la lista de elegibles, puesto que a los inscritos a presentar pruebas les asiste solo una expectativa de continuar el concurso y, en ese orden, no es posible la vulneración de su derecho fundamental al trabajo ni al debido proceso; máxime cuando se ha garantizado la participación de la accionante en cada una de las etapas ejecutadas protegiendo su derecho a la defensa y contradicción. Así pues, siendo necesario para su continuidad en el concurso la obtención de 60 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, al haber obtenido un puntaje de 58.46 la señora CAMPO CASTRO no cumple con las condiciones establecidas en el proceso de selección para continuar en concurso

Coadyuvó la posición planteada por la UNIVERSIDAD LIBRE al indicar, que se dio total cumplimiento a lo estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la GOA, así como el deber contractual de la Universidad contratada como operador del concurso. Que se garantizó el derecho de defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas, dando respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes; para el caso de la tutelante que solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, su pretensión fue atendida de fondo en respuesta a su reclamación publicada el 2 de febrero de 2023. Así como lo dicho en el sentido de establecer que el proceso de calificación logro aportar al cumplimiento del objeto contractual del concurso, que persigue la “... provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente...” permitiendo cubrir las vacantes de las 2.439 OPEC ofertadas en un 99.43%, y que los métodos de calificación utilizados en el proceso censurado por la tutelante permiten garantizar una provisión adecuada de los empleos convocados generando las condiciones necesarias para que quienes obtengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a carrera administrativa docente y coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa, propendiendo por la garantía del principio del mérito.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

Por otro lado, recalcó que el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario. Que el proceso de calificación es realizado posterior a la aplicación de las pruebas porque de manera a priori no se conoce el comportamiento de los datos y toda la información necesaria para realizar los cálculos, entre ello, el comportamiento de la ejecución, el comportamiento psicométrico de los ítems y otros aspectos que son esenciales para el desarrollo de los cálculos; por lo tanto, el método satisface el proceso de selección al brindar las listas de candidatos para cubrir las vacantes ofertadas.

Finalmente, en relación a la pretensión No. 6 incoada en el escrito de tutela, donde la accionada solicitó se le otorgue respuesta de fondo a su reclamación; la accionada deprecó se declare el hecho superado por carencia actual de objeto frente a la vulneración al derecho de petición, atendiendo que, la UNIVERSIDAD LIBRE procedió a ampliar la respuesta dando alcance el día 10 de marzo de 2023, el cual fue comunicado a la actora mediante el correo electrónico, el mismo suministrado para conocer las decisiones dentro del referido concurso de méritos. Arribó a la conclusión que la CNSC no ha incurrido en vulneración de los derechos invocados, sino que por el contrario ha actuado en pro de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios de legalidad y transparencia. En razón a ello, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte de la CNSC y, de manera subsidiaria que sea negada la misma.

2.3. Respuesta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR

La Sectorial vinculada se pronunció mediante memorial adiado 10 de marzo de 2023. De conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 1227 de 2005 manifestó que resulta claro que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALLEDUPAR antes de recibir la lista de elegibles emanada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no tuvo conocimiento alguno sobre las personas quienes participaron en el concurso de méritos, por tanto, dicha sectorial no entra a vulnerar ninguno de los derechos invocados en la presente tutela.

Que, de acuerdo con el artículo 28 ibidem, toda inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas deberá ser tramitada y resuelta por la CNSC, lo que indica que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no tiene competencia para dictaminar alguna decisión frente a la reclamación de derechos invocados por la tutelante. En consonancia con lo expuesto, deprecó se exonere a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de cualquier responsabilidad, como quiera que en el presente asunto ha actuado dentro de los límites de sus competencias establecidos por la normatividad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho procedió, a través de auto interlocutorio No.0097 de fecha 9 de marzo de 2023 a admitir y notificar la referida acción, corriendo traslado de esta a las entidades accionadas, así como a las vinculadas; prociencia que fue adicionada mediante Auto Interlocutorio No.0109 del 14 de marzo de 2023 en el sentido de VINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente.

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 2015, la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos, razón por la cual, le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

Además, se reafirma la competencia si se atiende a lo previsto en el artículo 1 núm. 2 del Decreto 333 de 2021 por medio del cual se introducen algunas modificaciones a las reglas de reparto, toda vez que señala que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”; como en efecto sucede en el presente caso.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados

Encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto el problema jurídico que debe ser resuelto es el siguiente:

Determinar ¿Si resulta procedente la presente acción constitucional de acuerdo con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; específicamente respecto del cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad?

Dilucidado lo anterior, y en caso de ser positiva la respuesta al interrogante planteado, deberá estudiarse, ¿Si vulneran las accionadas así como los vinculados, los derechos fundamentales invocados por la promotora, al haberse decidido que no continúa dentro de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes- Población Mayoritaria- 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Valledupar, a la cual aplicó para ocupar el cargo de Docente de Área Matemáticas- Docente de Aula Grado 0, identificado con el código OPEC 184703”, luego de haber sido calificada mediante el método con ajuste proporcional?

Para resolver este problema jurídico – constitucional, se abordarán en su orden los siguientes temas: i) *Subsidiariedad- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; y ii) Acto de convocatoria como norma que regula el Concurso de Méritos.*

i) Subsidiariedad- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política este principio implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En tal sentido, las personas deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema judicial y el ordenamiento jurídico para conjurar la situación de amenaza o lesión de sus derechos; de modo tal, que se evite el uso indebido de dicho recurso de amparo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.³ Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En ese orden, la señalada Corporación ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.⁴

En consonancia con lo indicado, se tiene que el máximo Tribunal Constitucional de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Dicha regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción⁵, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio⁶.

Así las cosas, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁷. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁸; no obstante lo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁹.

Ahora bien, al respecto, en sentencia T-081 de 2021 la Corte Constitucional señaló que en un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela¹⁰, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio

³ Sentencias T-373 de 2015, T-313 de 2005 y T-459 de 2019.

⁴ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁵ Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

⁶ Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁸ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

⁹ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

¹⁰ En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

judicial principal. Que, en virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez. Y, la condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En el contexto de lo indicado, es dable colegir, que en cada caso particular el juez constitucional está llamado a verificar en primer lugar la existencia de un mecanismo judicial y/o administrativo principal disponible para dirimir la controversia planteada en el recurso de amparo; en el evento de contarse con dicho mecanismo, resulta imperioso determinar su idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio ante la inminencia de su ocurrencia.

ii) Acto de convocatoria como norma que regula el Concurso de Méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 constitucional, y propende por la garantía de que en todos los órganos y entidades estatales sean vinculadas aquellas personas que ostentan las mejores capacidades. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al indicar que “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”.¹¹ Para tal efecto, el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones que debe cumplir el aspirante, sin que en ningún caso entre en contradicción con la Constitución Política.¹² Así pues, se advierte que la Constitución de 1991 buscó privilegiar el mérito para que los órganos y entidades del Estado pudieran contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen mejores índices de resultados que aporten el desarrollo económico del País. El sistema del mérito en la forma que fue pensado por el constituyente de 1991, también apuntó a la garantía de igualdad entre participantes que permita una selección objetiva, y de esta manera, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado Social de Derecho.¹³

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que el concurso público es aquel mecanismo erigido por la Constitución Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, prevalezca el mérito como criterio rector para la provisión de cargos públicos. La finalidad del concurso público es pues, evaluar capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los diferentes aspirantes a un cargo, para realizar una selección objetiva de aquel que mejor pueda desempeñarlo.¹⁴

La actuación del concurso de méritos debe encontrarse investida con todas las ritualidades del debido proceso, lo que conlleva que deba ser convocado de manera formal por un acto que

jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.

¹¹ Cfr. Sentencia SU-086 de 1991 citada por Sentencia T-180 de 2015

¹² Ver Sentencia T-180 de 2015

¹³ Sentencia T-090 de 2013

¹⁴ Sentencia T-556 de 2010 citada por Sentencia T-180 de 2015

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de cada una de las etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que deberán someterse los aspirantes y la propia entidad estatal.¹⁵ Así las cosas, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos tiene la carga de elaborar un acto administrativo de convocatoria que contenga no solo los requisitos a cumplir por los aspirantes a los cargos que se oferten, sino también aquellos parámetros a los cuales deba someterse la misma entidad en el desarrollo de las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.¹⁶ En virtud de lo anterior, sustraerse del cumplimiento de las normas contenidas en el acto de convocatoria conlleva a atentar contra el principio de legalidad al que debe someterse siempre la administración, y contra los derechos de los aspirantes que resulten afectados con dicha situación.

Sobre el particular, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En consonancia con lo expuesto, la citada Corporación ha expresado de manera uniforme y reiterada, que los concursos al constituir actuaciones adelantadas por autoridades públicas deberán regirse por el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe y el derecho a la igualdad, lo que se traduce en la obligatoriedad de la administración a ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso las cuales constituyen “ley para las partes” intervinientes en aquel. En caso que la entidad organizadora incumpla con las etapas y o procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación al debido proceso de los partícipes, salvo que las modificaciones efectuadas en el concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes.¹⁷

Corolario de lo anterior la Corte Constitucional concluyó en su jurisprudencia, que la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad para oferente e inscritos; por tanto, su incumplimiento contraviene tal valor superior que irradia a toda actuación pública. En otros términos, el acto administrativo de convocatoria funge como norma del concurso de méritos a la cual deben someterse todos los intervinientes en el proceso, so pena de transgredir el orden jurídico imperante.¹⁸

¹⁵ Cfr. Sentencia T-180 de 2015

¹⁶ Sentencia T-090 de 2013

¹⁷ Ver Sentencias T-180 de 2015 y T-090 de 2013

¹⁸ Cf. Sentencia T-180 de 2015

3. Caso concreto

Vistos los anteriores postulados jurisprudenciales y concretando la pretensión del asunto que ocupa la atención del suscrito de acuerdo con el problema jurídico planteado en el cual se encuentra fijado el objeto de la Litis, procede el despacho a valorar las pruebas allegadas oportuna y válidamente al plenario.

En primer lugar, el juzgado encuentra que en efecto existe certeza acerca de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió el Acuerdo 2189 de 2021, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- Proceso de Selección No.2233 de 2021- Directivos Docentes y Docentes. Lo anterior se corrobora tanto en las afirmaciones de la deponente como de lo aseverado por las accionadas en sus informes y la documentación arrojada al paginario.

Así mismo, se logró probar que la señora ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO el día 8 de junio de 2022 adelantó inscripción dentro de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria- 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Valledupar, para ocupar el cargo de Docente de Área Matemáticas- Docente de Aula Grado 0, identificado con el código OPEC 184703. Que de acuerdo con aviso del 15 de septiembre de 2022 en portal web de la CNSC¹⁹, fue citada para presentar prueba de aptitudes y competencias básicas, prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicotécnicas para el día 25 de septiembre de 2022, a la cual efectivamente concurrió.

En virtud de lo anterior, de conformidad con aviso del 27 de octubre de 2022 publicado en portal web de la CNSC, los resultados de las pruebas aplicadas a la tutelante y demás participantes en la aludida convocatoria, fueron publicados el día 3 de noviembre de 2022 debiendo ser consultados en el enlace SIMO con usuario y contraseña; así mismo, se informó el derecho a la participante de presentar reclamación a través de SIMO durante los siguientes días hábiles 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2022. La actora fue evaluada con una puntuación de 58.46 para la prueba eliminatoria de Aptitudes y competencias básicas y de 77.27 para su prueba psicotécnica, con un resultado total de 45.72, por tanto, quedó excluida del concurso al no obtener el puntaje igual o superior a los 60.00 puntos requeridos en la prueba eliminatoria de Aptitudes y Competencias Básicas.

En consecuencia, la tutelante presentó reclamación el día 11 de noviembre de 2022 solicitando además, se le diera a conocer la metodología de evaluación utilizada por la UNIVERSIDAD LIBRE para calificar la prueba escrita realizada; también solicitó el acceso mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial de los diferentes medios de prueba necesarios para la adecuada interposición y sustentación de su reclamación (cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas diligenciada y claves de respuesta acertada para cada pregunta), así como de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación. Previo responder a la reclamación presentada, la señora CAMPO CASTRO fue citada para el acceso al material de las pruebas, cuya jornada se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022. Con fundamento en lo

¹⁹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3775-citacion-para-la-aplicacion-de-las-pruebas-de-aptitudes-y-competencias-basicas-las-prueba-de-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-y-pruebas-psicotecnicas-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

cual formuló complementación a su reclamación²⁰ pese a que por parte la accionada UNIVERSIDAD LIBRE en respuesta a su reclamación se dejara constancia de su no asistencia al acceso de las pruebas, sin que tal circunstancia fuera siquiera negada por la deponente.

Se logró constatar, además, que en virtud de lo anterior, se emitió contestación suscrita por la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la UNIVERSIDAD LIBRE el día 23 de enero de 2023, la cual fue comunicada a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO en fecha 2 de febrero de 2023 tal como se enunció en aviso calendado 25 de enero de los cursantes en la página web oficial de la CNSC²¹. En dicho documento, los resultados publicados el 3 de noviembre de 2022 fueron confirmados y se advirtió a la aspirante que contra la decisión emitida no procede recurso alguno.

Se encuentra acreditado igualmente, que con ocasión de la presente acción de tutela, la accionada UNIVERSIDAD LIBRE, con fecha 10 de marzo de 2023 dio alcance a la respuesta a la reclamación presentada por la señora CAMPO CASTRO, hizo alusión a la desviación estándar aplicada a la OPEC y a los porcentajes de ponderación de los ejes temáticos. La decisión emitida fue comunicada a la aspirante el día 13 de marzo de 2023 a las 8:37 horas, como consta en pantallazo allegado al plenario e informó que contra la misma no procede recurso alguno.

Luego del recuento probatorio esbozado y de acuerdo con el problema jurídico planteado, resulta imperioso abordar el tema de requisitos de procedencia de la acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que se resumen en los siguientes: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.

En consonancia con lo anterior, con relación al requisito de subsidiariedad, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la norma superior en su artículo 86 que establece que la acción de tutela solo resulta procedente ante la no disponibilidad para el afectado de otro medio de defensa que le resulte idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se ejerza el recurso de amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ahora bien, siguiendo el precedente constitucional en la materia, por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, teniendo en cuenta que el afectado cuenta con la posibilidad de acudir a los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho; máxime cuando los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas,

²⁰ (...) Solicito realizar nuevamente la lectura óptica de la hoja de respuesta con una confirmación manual de esta lectura para establecer una confirmación de que no se hayan cometido errores frente a mi calificación además de vislumbrar que las respuestas marcadas si corresponden a las cantidades reales de las respuestas tenidas en cuenta para el proceso de calificación de la prueba donde la puntuación obtenida en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula -NO RURAL de cincuenta y ocho punto cuarenta y seis (58.46), en especial siendo la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula -NO RURAL de carácter eliminatorio. SEGUNDA: Me informen por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas, siempre considerando en especial la metodología de calificación aplicada por grupo de referencia a la OPEC No. 184703. Que no solamente mencionen los aspectos empleados para el cálculo de este índice si no que proporcionen los valores que fueron utilizados para calcularlo y la fórmula empleada para definirlo puesto que estos valores, no son conocidos y afectan la transparencia del proceso siendo un ejemplo claro aquellos datos relacionados con "El desempeño de los aspirantes que presentaron la prueba OPEC". Del mismo modo, ya que es un modelo de puntuación ajustada requiere el empleo de un valor de Desviación estándar aplicado al grupo de referencia a la OPEC No. 184703. Motivo por el cual solicito la información de los datos empleados para el cálculo de dicha desviación y así verificar que no se hayan cometido errores frente a mi calificación (...)

²¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3855-publicacion-de-resultados-definitivos-pruebas-escritas-de-los-procesos-de-seleccion-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes-poblacion-mayoritaria>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo el caso²².

No obstante lo antedicho, la Jurisprudencia Constitucional ha sido clara en establecer que pese a la existencia de vías de reclamación en lo Contencioso Administrativo existen dos hipótesis que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos; i) cuando existe riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable; y ii) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales²³.

Sobre el último de los escenarios previstos para la procedencia excepcional del recurso de amparo constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017 manifestó que los jueces de tutela deben analizar la idoneidad y la eficacia en concreto atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante, considerando por un lado el contenido de la pretensión y de otra parte las condiciones de los sujetos involucrados. En ese sentido, la mencionada Corporación ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a cargos públicos. En ese sentido, la Corte ha estimado la procedencia de la tutela de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de mérito, cuando: (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario²⁴.

Bajo la óptica de la jurisprudencia constitucional sobre la materia objeto de la presente tutela y descendiendo al caso particular que nos ocupa, el despacho observa que frente a las pretensiones planteadas en el libelo introductorio la promotora cuenta con el medio de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su disenso se refiere a un acto administrativo definitorio de una situación jurídica particular y concreta, cual es que “no continúa en concurso”, y que según su óptica no cumplió con la normativa que regula la convocatoria pretendiendo su nulidad. Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar y sean decretadas al interior del proceso judicial contencioso administrativo, medidas cautelares ya sean preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y/o urgentes.

Aunado a lo anterior, es posible advertir dentro del paginario, que la deponente no advirtió ni mucho menos probó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional para evitar su acaecimiento; la actora en modo alguno hizo alusión a situaciones particulares, que permitan al operador judicial con funciones constitucionales siquiera inferir que se está ante un riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica a sus derechos fundamentales, cuya ocurrencia resulta altamente probable²⁵ y, por tanto, su acción en el *sub examine* resulte impostergable.

²² Cfr. Sentencia T-340 de 2020.

²³ Ibidem.

²⁴ Ver Sentencia T-081 de 2022.

²⁵ Ver Sentencia T-190 de 2020 citada por Sentencia T-003 de 2022 al definir el concepto de perjuicio irremediable



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. ST-018

Radicado No. 20001-3121-002-2023-00020-00

Por demás, se vislumbra que de los fundamentos fácticos que sustentan el pedimento de amparo constitucional, no es posible evidenciar que la señora ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO se encuentre inmersa en alguna de las circunstancias que ha previsto el máximo Tribunal Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo. Así pues, bajo la óptica de lo expuesto, esta agencia judicial estima que la promotora pretermitió la carga que le asiste de agotar los recursos ordinarios a su disposición, los cuales se estiman idóneos y eficaces para la protección de sus derechos. En ese orden, esta célula judicial, considera que la presente acción de tutela resulta *IMPROCEDENTE* por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad. Bajo tal criterio el amparo deprecado será *NEGADO*.

Lo anterior, bajo el sustento que si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en flexibilizar el estudio del presupuesto de subsidiariedad para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de decisiones emitidas dentro de los concursos de méritos; no lo es menos que tal criterio en absoluto releva a los aspirantes y/o participantes de las diferentes convocatorias de su deber de acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos; sino que por el contrario, prevé la eventual circunstancia de que en ciertos casos, dichos procedimientos o instancias legales puedan llegar a tornarse ineficaces ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos, lo que en el presente caso no se evidencia, tal como se dejó señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la acción de Tutela instaurada por la ciudadana ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO (C.C. No.1065579738), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, siendo vinculados todos los participantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Municipio de Valledupar, incluyendo a los aspirantes al cargo de Docente de Aula Grado 0, Docente de Área Matemáticas (29950245)- OPEC 184703 y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a ejercer cargos públicos, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

TERCERO. - ENVIAR el presente fallo a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres./ Oficial Mayor